

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2019/88 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 2019

que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de acetamiprid en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para el acetamiprid.
- (2) En el marco de un procedimiento de autorización del uso de un producto fitosanitario que contenía la sustancia activa acetamiprid en las aceitunas de mesa y las aceitunas para aceite, se presentó una solicitud de modificación de los LMR vigentes con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (3) También se presentó una solicitud del mismo tipo para el uso de acetamiprid en la cebada y la avena.
- (4) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, los Estados miembros afectados evaluaron las solicitudes y enviaron los informes de evaluación a la Comisión.
- (5) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») estudió las solicitudes y los informes de evaluación, prestando especial atención a los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos ⁽²⁾. A continuación, remitió dicho dictamen al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros y lo puso a disposición del público.
- (6) La Autoridad, en su dictamen motivado, concluyó que se cumplían todos los requisitos relativos a los datos y que las modificaciones de los LMR solicitadas eran aceptables, en relación con la seguridad de los consumidores, sobre la base de una evaluación de la exposición de los consumidores realizada con veintisiete grupos específicos de consumidores europeos. La Autoridad tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de la sustancia. Ni la exposición a lo largo de la vida a esta sustancia a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerla, ni una exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión ponen de manifiesto que exista el riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Informes científicos de la EFSA disponibles en línea: <http://www.efsa.europa.eu>:

«Reasoned opinion on the focussed assessment of certain existing MRLs of concern for acetamiprid and modification of the existing MRLs for table olives, olives for oil production, barley and oats» (Dictamen motivado sobre la evaluación específica de determinados LMR vigentes preocupantes de acetamiprid y modificación de los LMR vigentes en las aceitunas de mesa, las aceitunas para aceite, la cebada y la avena), *EFSA Journal* 2018;16(5):5262.

- (7) En el marco del procedimiento para la renovación de la aprobación de la sustancia activa acetamiprid, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, la Autoridad presentó una conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de los plaguicidas con dicha sustancia activa ⁽⁴⁾, en la que propuso nuevos criterios toxicológicos. Estos criterios fueron aprobados por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el 13 de diciembre de 2017 ⁽⁵⁾.
- (8) De conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la Comisión pidió a la Autoridad que evaluase los riesgos que pueden plantear los actuales LMR de acetamiprid para los consumidores a la luz de la consiguiente reducción de la dosis aguda de referencia (ARfD).
- (9) La Autoridad señaló, en su dictamen motivado ⁽⁶⁾, preocupaciones en relación con la ingesta por los consumidores de manzanas, peras, melocotones, repollos, col china, berza, lechugas, escarolas, espinacas, verdolagas, acelgas y apios. Se consultó a los Estados miembros para pedirles que notificasen posibles buenas prácticas agrícolas (BPA) alternativas que permitirían evitar un riesgo inaceptable para los consumidores. Los Estados miembros identificaron BPA alternativas para todos los productos, excepto para la col china, la berza y los apios, para los que los LMR deben fijarse en el límite de determinación correspondiente.
- (10) La Autoridad concluyó que, en lo que respecta a las escarolas, no se disponía de determinada información, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores en relación con las BPA alternativas, el LMR para este producto debe establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel indicado por la Autoridad. Este LMR se revisará, en la revisión debe tenerse en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (11) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (13) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de agosto de 2019.

No obstante, por lo que respecta al acetamiprid en aceitunas para aceite, aceitunas de mesa, cebada y avena, será aplicable a partir del 13 de febrero de 2019.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁽⁴⁾ «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance acetamiprid» (conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de los plaguicidas con la sustancia activa acetamiprid), *EFSA Journal* 2016;14(11):4610.

⁽⁵⁾ Informe de revisión sobre la sustancia activa acetamiprid (SANTE/10502/2017 Rev. 4).

⁽⁶⁾ «Reasoned opinion on the focussed assessment of certain existing MRLs of concern for acetamiprid and modification of the existing MRLs for table olives, olives for oil production, barley and oats» (Dictamen motivado sobre la evaluación específica de determinados LMR vigentes preocupantes de acetamiprid y modificación de los LMR vigentes en las aceitunas de mesa, las aceitunas para aceite, la cebada y la avena), *EFSA Journal* 2018;16(5):5262.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la columna correspondiente al acetamiprid se sustituye por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	Acetamiprid (R)
(1)	(2)	(2)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	0,9
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonos	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	Frutos de cáscara	0,07
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	
0130000	Frutas de pepita	
0130010	Manzanas	0,4
0130020	Peras	0,4
0130030	Membrillos	0,8
0130040	Nísperos	0,8
0130050	Nísperos del Japón	0,8
0130990	Las demás (2)	0,8
0140000	Frutas de hueso	
0140010	Albaricoques	0,8
0140020	Cerezas (dulces)	1,5
0140030	Melocotones	0,2
0140040	Ciruelas	0,03
0140990	Las demás (2)	0,01 (*)
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) <i>uvas</i>	0,5
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	

(1)	(2)	(2)
0152000	b) <i>fresas</i>	0,5
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	2
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>	
0154010	Mirtilos gigantes	2
0154020	Arándanos	2
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	2
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	2
0154050	Escaramujos	2
0154060	Moras (blancas y negras)	2
0154070	Acerolas	0,01 (*)
0154080	Bayas de saúco	2
0154990	Las demás (2)	0,01 (*)
0160000	Otras frutas	
0161000	a) <i>de piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	0,01 (*)
0161020	Higos	0,03
0161030	Aceitunas de mesa	3
0161040	Kumquats	0,01 (*)
0161050	Carambolas	0,01 (*)
0161060	Caquis o palosantos	0,01 (*)
0161070	Yambolanas	0,01 (*)
0161990	Las demás (2)	0,01 (*)
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>	0,01 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	0,01 (*)
0163020	Plátanos	0,4
0163030	Mangos	0,01 (*)
0163040	Papayas	0,01 (*)
0163050	Granadas	0,01 (*)
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)
0163070	Guayabas	0,01 (*)
0163080	Piñas	0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)
0163100	Duriones	0,01 (*)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)
0163990	Las demás (2)	0,01 (*)

(1)	(2)	(2)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)
0211000	a) <i>patatas</i>	
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	Bulbos	
0220010	Ajos	0,02
0220020	Cebollas	0,02
0220030	Chalotes	0,01 (*)
0220040	Cebolletas y cebollinos	0,01 (*)
0220990	Los demás (2)	0,01 (*)
0230000	Frutos y pepónides	
0231000	a) <i>solanáceas y malváceas</i>	
0231010	Tomates	0,5
0231020	Pimientos	0,3
0231030	Berenjenas	0,2
0231040	Okras, quimbombós	0,2
0231990	Los demás (2)	0,2
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	
0232010	Pepinos	0,3
0232020	Pepinillos	0,6
0232030	Calabacines	0,3
0232990	Las demás (2)	0,3
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,2
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	0,01 (*)
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	0,2

(1)	(2)	(2)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces de y los brotes de <i>Brassica</i>)	
0241000	a) <i>inflorescencias</i>	0,4
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	
0242000	b) <i>cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	0,05
0242020	Repollos	0,4
0242990	Los demás (2)	0,01 (*)
0243000	c) <i>hojas</i>	0,01 (*)
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás (2)	
0244000	d) <i>colirrábanos</i>	0,01 (*)
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	
0251010	Canónigos	3
0251020	Lechugas	1,5
0251030	Escarolas	0,4 (+)
0251040	Mastuerzos y otros brotes	3
0251050	Barbareas	3
0251060	Rúcula o ruqueta	3
0251070	Mostaza china	3
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	3
0251990	Las demás (2)	0,01 (*)
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,6
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás (2)	
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*)
0255000	e) <i>endivias</i>	0,01 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	3
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás (2)	
0260000	Leguminosas	
0260010	Judías (con vaina)	0,6
0260020	Judías (sin vaina)	0,3

(1)	(2)	(2)
0260030	Guisantes (con vaina)	0,6
0260040	Guisantes (sin vaina)	0,3
0260050	Lentejas	0,01 (*)
0260990	Las demás (2)	0,01 (*)
0270000	Tallos	
0270010	Espárragos	0,8
0270020	Cardos	0,01 (*)
0270030	Apio	0,01 (*)
0270040	Hinojo	0,01 (*)
0270050	Alcachofas	0,7
0270060	Puerros	0,01 (*)
0270070	Ruibarbos	0,01 (*)
0270080	Brotos de bambú	0,01 (*)
0270090	Palmitos	0,01 (*)
0270990	Los demás (2)	0,01 (*)
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,15
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	0,01 (*)
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,01 (*)
0401040	Semillas de sésamo	0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol	0,01 (*)
0401060	Semillas de colza	0,4
0401070	Habas de soja	0,01 (*)
0401080	Semillas de mostaza	0,01 (*)
0401090	Semillas de algodón	0,7
0401100	Semillas de calabaza	0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo	0,01 (*)
0401120	Semillas de borraja	0,01 (*)
0401130	Semillas de camelina	0,01 (*)
0401140	Semillas de cáñamo	0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)
0401990	Las demás (2)	0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	3
0402020	Almendras de palma	0,01 (*)
0402030	Frutos de palma	0,01 (*)
0402040	Miraguano	0,01 (*)
0402990	Los demás (2)	0,01 (*)

(1)	(2)	(2)
0500000	CEREALES	
0500010	Cebada	0,05
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 (*)
0500030	Maíz	0,01 (*)
0500040	Mijo	0,01 (*)
0500050	Avena	0,05
0500060	Arroz	0,01 (*)
0500070	Centeno	0,01 (*)
0500080	Sorgo	0,01 (*)
0500090	Trigo	0,1
0500990	Los demás (2)	0,01 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)
0610000	Té	
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones	
0631000	a) <i>de flores</i>	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	c) <i>de raíces</i>	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	
0700000	LÚPULO	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(2)
0820000	Especias de frutos	
0820010	Pimienta de Jamaica	0,05 (*)
0820020	Pimienta de Sichuan	0,05 (*)
0820030	Alcaravea	0,05 (*)
0820040	Cardamomo	0,1
0820050	Bayas de enebro	0,05 (*)
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	0,1
0820070	Vainilla	0,05 (*)
0820080	Tamarindos	0,05 (*)
0820990	Las demás (2)	0,05 (*)
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	(+)
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás (2)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Partes de	
1011000	a) <i>porcino</i>	
1011010	Músculo	0,5
1011020	Tejido graso	0,3
1011030	Hígado	1
1011040	Riñón	1
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1
1011990	Las demás (2)	0,02 (*)
1012000	b) <i>bovino</i>	
1012010	Músculo	0,5
1012020	Tejido graso	0,3
1012030	Hígado	1
1012040	Riñón	1

(1)	(2)	(2)
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1
1012990	Las demás (2)	0,02 (*)
1013000	c) <i>ovino</i>	
1013010	Músculo	0,5
1013020	Tejido graso	0,3
1013030	Hígado	1
1013040	Riñón	1
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1
1013990	Las demás (2)	0,02 (*)
1014000	d) <i>caprino</i>	
1014010	Músculo	0,5
1014020	Tejido graso	0,3
1014030	Hígado	1
1014040	Riñón	1
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1
1014990	Las demás (2)	0,02 (*)
1015000	e) <i>equino</i>	
1015010	Músculo	0,5
1015020	Tejido graso	0,3
1015030	Hígado	1
1015040	Riñón	1
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1
1015990	Las demás (2)	0,02 (*)
1016000	f) <i>aves de corral</i>	
1016010	Músculo	0,02 (*)
1016020	Tejido graso	0,02 (*)
1016030	Hígado	0,1 (*)
1016040	Riñón	0,1 (*)
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,02 (*)
1016990	Las demás (2)	0,02 (*)
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>	
1017010	Músculo	0,5
1017020	Tejido graso	0,3
1017030	Hígado	1
1017040	Riñón	1
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	1
1017990	Las demás (2)	0,02 (*)
1020000	Leche	0,2
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	Huevos de ave	0,02 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(2)
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,02 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,02 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,02 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	

(*) Límite de determinación analítica

(^e) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

Acetamiprid (R)

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Acetamiprid - código 1000000 excepto 1040000: suma de acetamiprid y N-desmetil-acetamiprid (IM-2-1), expresada como acetamiprid

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba información sobre los ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 24 de enero de 2021, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0251030 Escarolas»